



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1070/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0702, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aristilda Mercedes Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0529, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0529, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Aristilda Mercedes Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00221, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aristilda Mercedes Rodríguez, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-0022, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. (sic)

La sentencia anteriormente descrita le fue notificada en el domicilio de elección a la recurrente en revisión, señora Aristilda Mercedes Rodríguez, mediante el Acto núm. 789/2022, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en el mismo domicilio de elección al abogado representante de la parte recurrente, Licdo. Rey A. Fernández Liranzo, por medio del Acto núm. 788/2022, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

También le fue notificada la sentencia recurrida al Consejo del Poder Judicial, en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 415/2022, del veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(21) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a sus abogados representantes, Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, por medio del Acto núm. 939/2022, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por último, al Dr. César A. Jazmín Rosario, procurador general administrativo, a través del Acto núm. 1089/2022, del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vázquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; todos los citados actos de alguacil a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0529 fue interpuesto por la señora Aristilda Mercedes Rodríguez, mediante una instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia contentiva del recurso de revisión le fue notificada a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, por medio del Memorándum núm. SGRT-2220, del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), y al procurador general administrativo, mediante el Memorándum núm. SGRT-2221, del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023); ambos remitidos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretario de la Suprema Corte de Justicia, recibidos por dichas partes el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto la señora Aristilda Mercedes Rodríguez, sobre la base de las consideraciones siguientes:

(...) 10. En su memorial de defensa, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, plantea la inadmisibilidad del primer medio de casación propuesto, alegando que a los jueces del fondo no les fue planteada la vulneración al principio de seguridad jurídica e inobservancia del rol de control de legalidad de la jurisdicción contencioso administrativa, fundamentada en que el Consejo del Poder Judicial varió su precedente administrativo sin explicar las razones que justificaban la variación, encontrándose afectado de novedad, razón por la que debe ser declarado inadmisibile.

(...) 13. El examen de la pretensión de la parte correcurrida respecto del planteamiento de inadmisión del primer medio propuesto por la parte recurrente amerita verificar las conclusiones formuladas, en ocasión del recurso contencioso administrativo que finalizó con la sentencia ahora impugnada.

14. En relación con el aspecto analizado del primer medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la subsunción de la violación del principio constitucional de seguridad jurídica englobada en la falta de motivación del acto administrativo impugnado, y que los jueces del fondo inobservaron que el Consejo del Poder Judicial emitió una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión apartada de sus precedentes, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a ponderar los medios de defensa sustentados en la vulneración del principio de legalidad y motivación de las decisiones; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

15. Por tanto, entre de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el aspecto de este primer medio de casación analizado se declara inadmisibile.

16. Para apuntalar en otro aspecto su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo omitió sin motivación alguna, el precedente judicial propio sobre la verificación de la motivación de los actos administrativos que constituyan una sanción a conductas de los administrados, puesto que ante la existencia de una crítica a temas como la gravedad de la sanción y la indeterminación de la conducta, los jueces del fondo omitieron realizar un análisis del procedimiento administrativo completo según se les requería, específicamente a las pruebas aportadas, de acuerdo con el principio devolutivo del recurso de apelación civil; de ahí que, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habiendo verificado el tribunal a quo una debida actuación procesal administrativa por parte del Consejo del Poder Judicial, debió comprobar si ciertamente fue demostrada la comisión de faltas concretas, si la conducta normativa es específica ante el principio de legalidad, en virtud de que las atribuciones contencioso administrativas suponen un análisis global del procedimiento, así como de todas las pruebas sometidas en el proceso administrativo sancionador; que al no hacerlo de ese modo el tribunal a quo ha actuado a contrapelo de uno de los principios cardinales del debido proceso de ley, como es la tutela judicial y administrativa efectiva, y la motivación de los actos administrativos, instituido en los artículos 9 y 44 de la Ley núm. 107-13.

(...) 18. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo vulneró sin motivación alguna un precedente propio que establece ... que el Tribunal Superior Administrativo al valorar los actos administrativos cuestionados llegó a la conclusión de que los mismos debían ser anulados porque no habían sido emitidos cumpliendo un debido proceso, por el hecho material de que dichos actos carecían de un elemento esencial para su validez como lo es la motivación... esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, es decir, la sentencia tomada como referencia fue dictada sobre hechos distintos al juzgado en el caso que nos ocupa, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo se limitaron a realizar enunciaciones vagas y genéricas en un intento de dar respuesta a los medios y argumentos de la recurrente, obviando su deber de motivar adecuadamente las razones por las cuales dio crédito al resultado de la instrucción del proceso disciplinario y su posterior confirmación por parte del Consejo del Poder Judicial, pues ante la crítica de la violación al principio de legalidad no se cuestionaba la potestad sancionadora del órgano recurrido, sino la especificidad de la conducta sancionada y si la omisión de especificación de la falta colocaba a la parte recurrente en un estado de indefensión por la subjetividad del tipo sancionatorio, además de la proporcionalidad de la sanción con la falta, aspectos que no fueron contestados, en vista de que solo se limitaron a explicar qué es la tipicidad y a hacer mención de la competencia de la administración para sancionar, vulnerando con ello los parámetros a que deben estar sujetas las decisiones establecidos en el precedente constitucional de la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, entre los que se encuentran: el desarrollo de forma sistemática de los medios en que se fundamentan sus decisiones, exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitante en el ejercicio de la acción, y asegurarse de que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

(...) 21. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el aspecto del recurso contencioso administrativo fundamentado en la vulneración al principio de legalidad por falta de especificación en la conducta sancionada. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

22. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.

23. Esta Tercera Sala al examinar el medio propuesto verifica que la parte recurrente se refiere en su sustento, tanto a la instrucción del proceso disciplinario, que finalizó con la emisión de la resolución núm. 10/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, como a la decisión administrativa que resuelve el recurso de revisión, a saber, la resolución núm. 14/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, además del control de legalidad de la actuación administrativa ejercido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a quo. (sic)

24. En este punto es necesario indicar que, uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídico (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal. (sic)

25. Respecto de la instrucción del procedimiento disciplinario llevado a cabo contra Aristilda Mercedes Rodríguez, plasmado en la resolución núm. 10/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo evaluaron el contenido de la referida resolución, indicando como imputaciones las contenidas en los artículos 41 numeral 3), 66 y 67



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 2), 7) y 14), las que de manera resumida refieren al ejercicio de la función puesta a cargo con ecuanimidad, eficiencia, probidad e incurrir en un acto lesivo a los interés del Poder Judicial, todo ello respecto de la posesión ilegal de un arma de fuego, en vista de que es la propia parte hoy recurrente quien declaró que solicitó varias veces la tramitación de un arma, que el arma se la había prestado un fiscal llamado Wilson Santana, que conoce a su hermano y que un día le había comentado que necesitaba tener algo en la casa porque muchas personas de nacionalidad haitiana y donde vive transitaban muchas personas de nacionalidad haitiana y estaba sola en su casa (documento aportado al presente recurso de casación: resolución 10/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, apartado declaración de la procesada, pág. 68), actuación tipificada como falta grave por la administración y catalogada por el tribunal a quo con su soberano poder de apreciación (establecido mediante jurisprudencia constante que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización), como una clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que rige la materia, puesto que se trató de la posesión ilegal de un arma de fuego. (sic)

26. Al hilo de la consideración que precede, tras analizar la decisión atacada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que el órgano administrativo ejerció las funciones disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial, y que la conducta exhibida por la procesada resultaba contraria a los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que contienen un régimen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario, regula las faltas, cuya comisión trae como consecuencia una sanción, en este caso la desvinculación.

27. En cuanto a la alegada falta de motivación de la resolución núm. 14/2016 de fecha 12 de octubre de 2016 (aportada al presente recurso de casación), se constata que sirvió de respuesta a un recurso de revisión interpuesto ante la administración, regulado por el artículo 173 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, que consigna los casos específicos en los cuales procede la revisión, entre los que se encuentran, que: 1.- La Suprema Corte haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente. 2.- El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor. 3.- El procesado no sea debidamente escuchado. 4.- El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios.

28. Continuando con la consideración anterior, al verificar las causas invocadas en revisión por la parte hoy recurrente se advierte que su recurso ante la administración se fundamentó en: a) la existencia de pruebas falsas, contradictorias, sobreabundantes e insuficientes; b) contradicción entre el dispositivo y las consideraciones; y, c) que el porte de un arma de fuego en violación a la Ley núm. 36-65 (derogada por la Ley núm. 631-16), no constituye una falta grave; en ese sentido, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo verificaron que Aristilda Mercedes Rodríguez se amparó en el contenido de los numerales 1) y 4) del artículo 173 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98, indicando el tribunal a quo que en respuesta a su reclamo el Consejo del Poder Judicial manifestó que los documentos referidos por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesada no habían sido declarados falsos por un tribunal competente, además de que no existía contradicción entre la motivación y el dispositivo en vista de que la falta consistió en la vulneración de los artículos 41 numeral 3), 61 y 66 numerales 2), 7) y 14) de la Ley núm. 327-98, contrario a lo invocado por la hoy recurrente sobre la vulneración del artículo 66 numeral 1), que refiere el recibir gratificaciones o dádivas como pago por prestación de servicios inherentes a su cargo, razones consideradas como suficientes para la validez del acto atacado al abordar únicamente situaciones relacionadas con la procedencia o no del recurso de revisión de la decisión administrativa, motivación que suple esta corte de casación en atención al medio analizado.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo omitió estatuir sobre todos los pedimentos contenidos en sus conclusiones formales, puesto que no se refirió a la solicitud de condenación de astreinte, ni en cuanto a la suspensión del ejercicio de las funciones de la magistrada sancionada, por un plazo no mayor de tres (3) meses, como variación de la sanción dispuesta.

30. Es preciso indicar que las astreintes son sanciones impuestas contra el deudor que demora el cumplimiento de una orden judicial, y son requeridas por el juez en razón de una suma de dinero por cada día, cada semana o cada mes en que un deudor retarda el cumplimiento de una obligación determinada mediante una resolución judicial, la cual, según cada ordenamiento legal, puede ser una sentencia judicial, un auto, un decreto, entre otros, tal y como indica la parte recurrente en el numeral cuarto de sus conclusiones ante el tribunal a quo al manifestar que una vez acogida las conclusiones el Tribunal tenga a bien imponer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una astreinte ... (pág. 3); en ese tenor se verifica que la decisión impugnada resultó adversa a la parte recurrente.

31. Esta Tercera Sala, en el proceso de examen realizado a las conclusiones vertidas por la parte recurrente en su recurso original, verifica que tanto la solicitud de condenación de astreinte, como la de la variación de la sanción dispuesta por el órgano administrativo resultan ser conclusiones accesorias de lo principal, las cuales se desarrollan conjuntamente con los motivos que sustentan el recurso, y que para el tribunal a quo carecían de objeto en vista de que las motivaciones dadas por los jueces del fondo condujeron al rechazo del recurso, por tanto, resultaba innecesaria su ponderación, en tales circunstancias entiende esta corte de casación que tanto la solicitud de astreinte como la de una sanción menos gravosa se encontraban indisolublemente ligadas a la suerte del recurso con el que procesalmente coexisten, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

32. Finalmente, y ceñida a los motivos suplidos y los aportados por el tribunal a quo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente, señora Aristilda Mercedes Rodríguez, fundamenta su recurso en los argumentos siguientes:

(...) 3.1. Respecto a la violación del principio y derecho constitucional a la Tutela Administrativa y Judicial Efectiva, sin confundir uno y otro, pero por su estrecha vinculación lo abordamos juntos, encontramos que en la página 10 y 11 de la sentencia impugnada la Suprema Corte de Justicia establece: Esta Tercera sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación de la simple lectura del primer medio del Recurso Contencioso Administrativo, es más que invocado el que resultó ser el primer medio casacional: La Falta de Seguridad Jurídica (...), que al concluir el recurso contencioso administrativo es obvio no citar cada uno de los supuestos legales por los cuales se concluye, además que si bien el Tribunal Superior Administrativo (TSA) tiene rango de Corte de Apelación, no es una corte, por lo cual no hay medios nuevos, ni conclusiones diferentes a las vertidas en el acto introductivo, por lo cual no se pueden prever los incidentes, ni las conclusiones y mucho menos el fallo de los jueces, haciendo inaplicable la jurisprudencia citada por la Suprema Corte en funciones casacionales para no ponderar el primer medio; (sic)

3.2. Para profundizar el agravio, la sentencia impugnada, transcribiendo el numeral 28 de la sentencia emitida por el TSA, que establece: ... 28. En ese mismo orden, es imposible aducir la violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de un procedimiento seguido en sede administrativa cuando dicha tutela se edifica en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso Contencioso-Administrativo llevado ante este Tribunal Superior Administrativo, razón por la que dicho alegato no resiste valoración jurídica y procede el rechazo del recurso en cuestión ... (sic). Es obvio que, se refería a la Tutela Administrativa, e incluso si se quiere elegir que se refería a la Tutela Judicial Efectiva, era deber de los jueces del TSA, y la Suprema Corte en funciones casacionales, como garantes del debido proceso administrativo y del debido proceso de Ley dar el verdadero alcance y el contenido esencial de los derechos como estableció el Tribunal Constitucional Dominicano en la Sentencia TC/0617/16, (...) preciso lo siguiente: En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, lo puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. (sic) lo que implica que la Corte de Casación debió dar el verdadero alcance a los derechos de la recurrente, (...);

(...) 3.4. Sigue diciendo la sentencia impugnada [18. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo vulneró sin motivación alguna un precedente propio que establece ... que el Tribunal Superior Administrativo al valorar los actos administrativos cuestionados llegó a la conclusión de que los mismos debían ser anulados porque no habían sido emitidos cumpliendo un debido proceso, por el hecho material de que dichos actos carecían de un elemento esencial para su validez como lo es la motivación ... esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que caso los criterios de una se impongan sobre la otra ...]⁵ SIC. Pero muy contrario a planteado por la Suprema en este apartado, la recurrente aludía no solo al precedente del TSA, sino también a varios precedentes del Consejo del Poder Judicial y a otras garantías constitucionales como el debido proceso, y la motivación a los cuales no se refirió la Suprema en la sentencia ahora impugnada. (...).

3.5. Al decidir este medio casacional la SCJ, obvió el principio constitucional establecido en el artículo 74 numeral 2 de la Constitución Dominicana: (...).

3.8. Falta de Motivación de la Decisión impugnada, en la página 12 de la decisión impugnada en parte de la ratio decidendi el tribunal a quo al responder sobre la falta de motivación y la contradicción con otros fallos del mismo tribunal, estableció: (...) si bien es cierto que cada tribunal debe gozar de absoluta independencia para decidir y que cada juzgador es soberano en sus decisiones no es menos cierto que el hecho que las decisiones son de dos salas diferentes no así de dos tribunales, que si bien una decisión de una sala no es vinculante a la otra, no es menos cierto, que la justicia debe ser previsible y los tribunales consistentes, pero la discusión en este medio casacional, no solo era contradicción de fallos, sino además, falta de motivación y con una exigua explicación el tribunal a quo la rechaza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 3.10. Luego, la sentencia impugnada sigue diciendo el tribunal a quo lleva razón en el sentido de que rechaza el aspecto del recurso contencioso administrativo fundamentado en la vulneración al principio de legalidad por falta de especificación en la conducta sancionada. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos. (Sic)

3.11. Como puede verificarse la misma corte reconoce que la sentencia del TSA no estuvo suficientemente motivada y en vez de acoger el recurso de casación por este motivo, decide recurrir a la suplencia de motivos, sin embargo, obvia, que, a esta se recurre cuando la sentencia es correcta jurídicamente, que de hecho la sentencia recurrida en casación no lo era, pero además la corte debió recurrir al principio de favorabilidad, al principio pro homine, como establecen innumerables sentencias del TC, entre ellas la sentencia TC/0525/19 de fecha 2/12/2019: (...).

3.12. La falta motivación. En cuanto a la motivación de las decisiones nuestro más alto tribunal ha fijado varios precedentes que conviene resaltar en la sentencia previamente citada, al declararla admisible (...).

(...) 3.16. Con su pretendida suplencia de motivos, suplencia esta que no es constitucional, pero que tampoco cumple con los mandatos de las sentencias TC/0525/19, TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0691/16, TC/0266/13, TC/0135/14 y TC/0243/18, pues se incurre en falta de motivación siempre que (...) no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

(...) 3.18. En definitiva, un acto administrativo puede considerarse como motivado cuando contempla los elementos de hecho y de derecho del asunto debatido, así como la principal fundamentación legal aplicable, de modo tal que el administrado pueda conocer el razonamiento de la Administración y lo que la llevó a tomar la decisión.

(...) 3.21. Otras de las violaciones que advertimos en la sentencia impugnada son las siguientes: Violación al Derecho de Defensa, Violación a la Independencia Judicial, la no imputación precisa de cargos; vulneración del principio de seguridad jurídica e inobservancia del control de legalidad, falta de base legal de la decisión; Contradicción entre las motivaciones y la decisión; desproporcionalidad de la presunta falta y la sanción. A la magistrada Aristilda Mercedes Rodríguez se le atribuye haber violado los artículos 41 numeral 3), 66 y 67 numerales 2), 7), 14) de la Ley 327-98 Sobre Carrera Judicial; los Principios del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, creado por Resolución No. 2006-2009, de fecha 30/06/2009 sobre conciencia Funcional e Institucional, Legalidad, Prudencia y Responsabilidad; el Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 23, 24, 42, 43, 44, 55, 69, 71 y 82, los cuales transcribimos íntegramente para hacer más explicativo nuestros medios: (...).

(...) 1.1. Cuando se leen cada uno de los artículos y principios invocados y tomados como base legal de la decisión impugnada, es claro que no se subsume, ni tipifican las faltas atribuidas y la corte de casación no especifica como los viola la recurrente, con esta decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violan varios articulados de la constitución, ya que el único hecho concreto señalado no fue objeto de imputación precisa, ni de conclusiones formales, y lo es el relativo al arma de fuego, que, además en caso de configurarse la falta, solo era pasible de suspensión por no ser reincidente, y no pesar en su contra ninguna sentencia condenatoria, como exige el art. 66, numeral 8 de Ley No. 327-98 de Carrera Judicial para poder ser destituida.

1.2. Como podrán constatar los honorables jueces de nuestro honorable Tribunal Constitucional que, si bien no pueden analizar los hechos, estos, si verifican si las conductas se subsumen y si la base legal es conforme, la imputación y la solución dada se corresponden.

(...) 1.4. Honorables jueces, la Sentencia SCJ-TS-22-0529, 001-033-2018-RECA-01378 emitida por la Suprema Corte de Justicia, desconoce el deber de motivación de los jueces, admite la falta de estatuir, y desconoce que si bien es cierto que los jueces gozan de un poder soberano para fijar el alcance que atribuyen a los medios de pruebas, estos están limitados por la ley, la constitución y el principio constitucional de la proporcionalidad, que en el caso de la magistrada Aristilda Mercedes, la sentencia debió ser casada y anulada la del TSA, en caso contrario delimitar a una suspensión en ningún caso a la destitución pues los supuestos de destitución están tasados en el artículo 66 de la Ley 327-98, y en el único hecho atribuido en la sentencia impugnada, para la destitución se requería una condena penal (artículo 66.8), lo que no ocurrió en la especie.

Además, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente depositó un escrito de réplica en contra del escrito de defensa de la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, sustentado en las alegaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestas a continuación:

(...) 4. Respecto a la alegada extemporaneidad del recurso, deposita el Consejo del Poder Judicial, fotocopia del acto 789/2023 del protocolo del ministerial Ángeles j. Sánchez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio elegido en ocasión del recurso de casación, recibido presuntamente por Kelis Castillo; a) Puntualizar que la señora Aristilda Mercedes Rodríguez no conoce a la persona; b) El domicilio elegido tiene vigencia durante la instancia y la sentencia cierra la instancia, por lo cual es al domicilio real de la persona o a la propia persona requerida al que debe notificarse la sentencia para que esta pueda ejercer los recursos que le acuerda la Ley y en los plazos que la Ley acuerda; (sic)

(...) 6. Como puede leerse, es en el domicilio de la persona es que debe notificarse, no en el domicilio elegido, eso lo refuerza el art. 68 al establecer: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Podría surgir la interrogante de ser si la notificación de una sentencia se considera o no un emplazamiento, a la luz de una de las múltiples definiciones de emplazamiento es: El emplazamiento, en derecho procesal, es una orden de un juez que consiste en otorgar a la parte interesada un plazo para presentarse ante el Tribunal, con el objeto de realizar un acto necesario para el proceso; (sic)

(...) 10. Qué, verificado el acto, del que hemos tomado conocimiento porque se anexa fotocopia en el escrito de defensa del Consejo del Poder Judicial, no cumple con ninguno de los requisitos de validez de la notificación al no haber garantizado que fuese recibido por la persona destinataria en su persona o en su defecto en su domicilio real,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no indicar las vías de recursos, ni los plazos para su ejercicio. De hecho, un aspecto semejante había decidido la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia número 030-04-2018-SEN-00221, ante un incidente planteado por la Procuraduría General Administrativa, al decidir: [...] Sin embargo, la Ley núm. 107-13 -aplicable al caso- condiciona la eficacia del acto de administración desfavorable a que se ponga en conocimiento del afectado el texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, lo cual no se evidencia en el acto de alguacil instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., el 28 de octubre de 2016, que además no fue subsanado por el recurrido CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) mediante el aporte de documentación que revele esas exigencias y que de tal manera inicie el transcurso de los 30 días en su perjuicio, motivo por el cual se rechaza el incidente de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. (sic)

(...) 13. Qué, en el supuesto de que quisieran alegar desconocer su domicilio la Ley prescribe que debió hacerse con el procedimiento de domicilio desconocido, en cuyo caso debían iniciar por el último domicilio conocido (su casa) en cuya cosa la habrían notificado a persona o domicilio pues sigue siendo su misma dirección aun al día de hoy, la habrían notificado como manda la ley. (sic)

16. Por todo lo anterior procede que el Tribunal Constitucional declare ineficaz el acto 789/2022 y por vía de consecuencia desestime el medio de inadmisión propuesto; (sic)

17. Finalmente, respecto a este punto, no basta que el acto sea notificado al domicilio real o al domicilio de elección los poderes públicos, en especial el garante de la constitución deben garantizar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las personas que reciban un acto en nombre de otras tengan la calidad para recibir el indicado acto, esto ha sido juzgado ya por nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo tanto esta, no puede desconocer su propia legalidad, de igual forma las prescripciones del artículo 456 son de orden público, por lo tanto no pueden ser derogada por una de las partes. Que el acto así notificado, agravia a la recurrente porque al no ser notificado en su domicilio real, ni a su persona, ni fue recibido por ninguna persona con calidad para recibir en su nombre, no pudo este acto cumplir con los preceptos legales y por tanto no hacían correr los plazos. (sic)

18. Después de argüir un primer medio de inadmisión basado en la fecha del recurso, se presentan dos medios de inadmisión más, ambos en la dirección de, a decir del Consejo del Poder Judicial, a) no esbozan los agravios; y b) no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. Ambos medios carecen de fundamento ya que en todo el discurrir del Recurso de Revisión Constitucional de referencia se detallan los agravios y la especial trascendencia, basta con la lectura de los numerales 3.2 para edificarse sobre los agravios y 3.12 para la especial trascendencia y la relevancia constitucional. (sic) (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, Consejo del Poder Judicial, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando los medios de inadmisión solicitados y la solicitud de rechazo de recurso de revisión, en las alegaciones expuestas a continuación:

(...) a) PRINCIPALMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE LO HA INTERPUESTO LUEGO DE VENCIDO EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54.1 DE LA LEY NÚM. 137-11, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. (sic)

En el presente caso, la parte recurrente ha interpuesto su recurso luego de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este recurso, por haberse presentado de hecho más de ciento cincuenta (150) días luego de que la sentencia impugnada le fuera notificada a la recurrente, es inadmisibile y, como tal, no puede ser conocido por este Honorable Tribunal Constitucional.

(...) la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la recurrente mediante el acto marcado con el número 789/2022, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, Ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, que fue su domicilio procesal de elección en ocasión del recurso de casación. Mediante dicho acto se le hizo entrega, además, de copia íntegra de la sentencia que hoy pretende atacar.

En esta dirección, la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, Ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, la recurrente hizo expresa elección de domicilio en su memorial de casación. Además, aunque indica residir en La Romana, el memorial de casación no indica su dirección en dicha provincia. También es la dirección que se menciona en la sentencia objeto de este recurso. Como se ve, no es cierto, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneamente alega la recurrente, que la sentencia no le fue notificada.

(...) A pesar de que la sentencia objeto de este recurso le fue notificada debidamente a la recurrente, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue interpuesto en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), es decir, más de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso. Este recurso es, a todas luces, inadmisibles por extemporáneo, y por tal motivo no puede ser examinado por este Honorable Tribunal Constitucional.

b) SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE NI ARGUMENTA NI HA PRESENTADO DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS SUPUESTOS AGRAVIOS RECIBIDOS, SINO QUE SE LIMITA A REPRODUCIR EN ESTE RECURSO SUS ALEGATOS QUE PRESENTÓ EN OCASIÓN DE SUS RECURSOS ANTE LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL QUE RECHAZARON SUS PRETENSIONES, POR LO QUE NO COLOCA A ESTE HONORABLE TRIBUNAL EN CONDICIONES MÍNIMAS PARA DECIDIR EL PRESENTE RECURSO. (sic)

En el presente caso, resulta muy evidente que el recurso de que se trata es inadmisibles por haber sido interpuesto, mucho tiempo después del vencimiento del plazo establecido por la ley. Sin embargo, adicionalmente, este recurso también es inadmisibles por cuanto carece de una argumentación clara y precisa que señale los agravios recibidos por la parte recurrente. Por ello, el Honorable Tribunal Constitucional está impedido de decidir el presente asunto, por aplicación concreta de precedentes constantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso se limita únicamente a reproducir los argumentos que la parte recurrente viene presentando en las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial que han conocido su caso pero que han coincidido en no darle la razón. Y cuando decide presentar sus alegatos respecto de los supuestos agravios que le causa la sentencia impugnada, se limita a plantear los mismos medios de casación planteados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, valiéndose además de fórmulas generales sin correlacionar o subsumir tales formulaciones en los hechos de la especie. Esto no le permite a este Honorable Tribunal Constitucional colocarse en posición de decidir el presente recurso. (sic)

Lo que le falta al presente recurso es una indicación clara y precisa de los agravios que le causa la decisión que está siendo impugnada, como lo manda la Ley núm. 137-11. No hay tal indicación, pues el escrito contentivo es la reproducción de los medios de casación y alegatos planteados tanto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que culminaron con el rechazo de su recurso de casación. En la página 7 del escrito de su recurso, vuelven a plantear lo mismo que anteriormente han planteado, y que le ha sido rechazado.

Evidentemente, lo que la parte recurrente persigue es seguir litigando su caso, invitando a este Honorable Tribunal Constitucional a que reexamine las cuestiones ya decididas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia e incluso por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para intentar reprochar las actuaciones de los órganos judiciales en el presente caso, se vale de citas y fórmulas generales, sin correlacionarlas con los hechos del caso. Todo esto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica necesariamente que este recurso es inadmisibile.

(...) En la especie, la parte recurrente se ha limitado a volver a plantear ante este Honorable Tribunal Constitucional LOS MISMOS MEDIOS EN LOS QUE FUNDAMENTÓ SU RECURSO DE CASACIÓN, pero intentando presentarlos de modo distinto, valiéndose de fórmulas generales que no permiten atribuir agravios a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero que en efecto descubren a esta parte recurrente que lo único que desea es continuar con el proceso que ha llevado ante órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, sin éxito. (sic)

c) MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LAS CUESTIONES QUE PLANTEA LA PARTE RECURRENTE CARECEN DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. (sic)

El presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile porque la recurrente no ha sido capaz de demostrar que las cuestiones que plantea tienen especial trascendencia o relevancia constitucional. (...).

(...) La indicación de los argumentos que justifiquen la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso no es un mero formalismo. En este caso, el recurrente no ha presentado un solo argumento que intente justificar que su recurso cumple con el mandato del párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11. (...).

En el presente caso, el hoy recurrente no ha hecho un solo argumento válido que justifique la especial trascendencia y relevancia de este recurso. En la página 15 del escrito por el que interpuso su recurso indica que este caso permitiría a este Honorable Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre el derecho fundamental a la debida motivación. Sin embargo, la parte recurrente no ha probado cuál es ese aspecto de la debida motivación que podría desarrollarse mediante el pronunciamiento de este Honorable Tribunal Constitucional en la especie. También, la parte recurrente olvida reconocer que la motivación que dio la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar su recurso es suficiente, con la única salvedad de que no es de su agrado. Esto no justifica la especial trascendencia constitucional. (sic)

Con su omisión de incluir argumentos sobre la especial trascendencia y relevancia de su recurso, la parte recurrente seguramente aspira a que la carga recaiga sobre este Honorable Tribunal Constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional de España ya ha establecido que no se puede trasladar esta carga al Tribunal. A la parte recurrente le corresponde la carga argumentativa de la especial trascendencia constitucional, y en la especie ha fallado.

Adicionalmente, si es que a fin de suplir la falta argumentativa del recurrente este Honorable Tribunal Constitucional suple la especial trascendencia y relevancia mediante el examen del caso, podrá fácilmente concluir que no existe en este caso, por cuanto lo que el recurrente pretende es que este Honorable Tribunal Constitucional decida exactamente los mismos medios de casación que planteó ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que le fueron contestados uno por uno, con la debida motivación, y evidentemente en forma contraria a sus pretensiones.

De hecho, las quejas de la parte recurrente se fundan en aspectos de legalidad, y la jurisprudencia de este Honorable Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ya ha dicho que, si no hay una discusión de derechos fundamentales ni de la interpretación de la Constitución, no existe especial trascendencia. En TC/0693/16, al declarar la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, se estableció que (...). (sic)

d) AÚN MAS SUBSIDIARIAMENTE, EN CASO DE QUE TODOS LOS ALEGATOS ANTERIORES SEAN RECHAZADOS Y EL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DETERMINE CONOCER EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO, PODRÁ FÁCILMENTE RECHAZARLO POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE NO HA PODIDO ARGUMENTAR, JUSTIFICAR O EVIDENCIAR LA PRESENCIA DE UNA INFRACCIÓN. (sic)

(...) El rechazo de este recurso interpuesto por la parte recurrente, es la consecuencia directa de que la decisión impugnada fue dictada conforme al derecho. En dicha sentencia, los derechos fundamentales de la parte recurrente no fueron desconocidos.

Este recurso es, pura y simplemente, un intento de la parte recurrente por continuar ocupando la atención del poder jurisdiccional del Estado en forma errónea, ineficiente e ineficaz, nada de lo cual representa violaciones de sus derechos fundamentales. Ya este Honorable Tribunal Constitucional podrá ver que todos los alegatos de la parte recurrente se fundamentan textualmente en los mismos motivos y medios de casación planteados, conocidos y rechazados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

No hubo ni omisión de estatuir ni falta al deber de la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que la parte recurrente tiene es pura y simplemente una inconformidad con lo decidido. Los medios de casación invocados por la parte recurrente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicados en el numeral 8 de la sentencia, fueron los siguientes: (...)

(...) En la página 15 de su escrito, la parte recurrente plantea una supuesta falta de motivación de la sentencia que le rechaza su recurso. Para fundamentar el rechazo del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le responde con argumentos sólidos y que evidencian la debida motivación de la sentencia, como lo requieren los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional.

(...) Finalmente, alegando una supuesta omisión de estatuir, como también lo hizo ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente indica que no se le respondió un a solicitud de fijación de astreinte. Cabe preguntarse cuál astreinte pretendía la recurrente que se fijara, si sus pretensiones fueron rechazadas. Sin embargo, aun así, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la página 23 de la decisión impugnada, le responde lo siguiente: (...). (sic)

(...) La parte recurrente alega, sin razón, que la sentencia impugnada no cumple con la debida motivación que requieren los precedentes pertinentes de este Honorable Tribunal Constitucional. Sin embargo, de la lectura de la extensa y debida motivación que acaba de transcribirse se desprende que la sentencia hoy impugnada cumple con los criterios establecidos por primera vez en TC/0009/13, por cuanto: (...).

Como se ve, la parte recurrente ha planteado exactamente lo mismo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada una de las instancias dentro del Poder Judicial que conocieron de su caso, que las que trae hoy ante este Honorable Tribunal Constitucional. Nada de esto, según lo alegado por la propia recurrente, viola la Constitución, sino que lo que ella pretende es ejercer un control de legalidad en esta sede, lo cual no es posible.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0529, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 788/2022, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 789/2022, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aristilda Mercedes Rodríguez, representada por el Licdo. Carlos de Pérez Juan, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
5. Dos primeras páginas del recurso de casación interpuesto por la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aristilda Mercedes Rodríguez, representada por el Licdo. Rey A. Fernández Liranzo, en contra de la Sentencia núm. 030-04-2028-SSen-00221, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Memorándum núm. SGRT-2220, del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), concerniente a la notificación del recurso de revisión al recurrido, Consejo del Poder Judicial, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia y recibido el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

7. Memorándum SGRT-2221, del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), concerniente a la notificación al procurador general administrativo, remitido por el secretario de la Suprema Corte de Justicia y recibido el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

8. Escrito de defensa, presentado por el Consejo de Poder Judicial ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

9. Escrito de réplica de la parte recurrente, depositado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

10. Sentencia núm. 030-04-2028-SSen-00221, del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Resolución núm. 10/2016, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Consejo de Poder Judicial, que declaró a la recurrente culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y ordenó su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destitución del cargo de juez de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana.

12. Resolución núm. 14/2016, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Consejo de Poder Judicial, que rechazó el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución núm. 10/2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto surge a raíz de la interposición de una denuncia por el Ministerio Público de La Romana en contra de la señora Aristilda Mercedes Rodríguez, ante el Consejo del Poder Judicial, que tuvo como resultado que el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la Resolución núm. 00010/2016, el Consejo del Poder Judicial procediera a desvincularla del cargo que ostentaba como jueza del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, por incurrir en faltas graves consistente en haberle otorgado la libertad de manera irregular a cinco (5) procesados de nacionalidad venezolana que fueron sorprendidos flagrantemente con un cargamento de cocaína transportado en una avioneta, haberle mentido al Consejo del Poder Judicial sobre el origen y los montos reales para la compra de un inmueble de su propiedad y por portar una arma de fuego de manera ilegal entregada por un fiscal amigo, que constituía un cuerpo del delito en un caso de drogas que se encontraba en fase de apelación. Todas estas faltas disciplinarias están tipificadas en los artículos 41, numeral 3); 61 y 66, numerales 2), 7) y 14), de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial y los artículos 23, 24, 42, 43, 44, 55, 69, 71 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial. No conforme con la decisión, la señora



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aristilda Mercedes Rodríguez solicitó el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) la revisión de la Resolución núm. 00010/2016 ante el Consejo del Poder Judicial, pero su desvinculación resultó ratificada mediante la Resolución núm. 00014/2016, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La señora Aristilda Mercedes Rodríguez, no conforme con las decisiones anteriores, interpuso el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. 00014/2016, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que fue rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00221, del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), decisión que fue objeto por la misma persona del recurso de casación que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0529, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se encuentra apoderada esta alta corte.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, como establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». De conformidad con la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), el indicado plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días. Asimismo, la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0247/16).

9.2. Al efecto, la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, plantea que el recurso de revisión se declare inadmisibile por extemporáneo, sobre los argumentos esenciales de que la parte recurrente «(...) ha interpuesto su recurso luego de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. (...) por haberse presentado de hecho más de ciento cincuenta (150) días luego de que la sentencia impugnada le fuera notificada a la recurrente».

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la decisión impugnada no ha sido notificada en el domicilio o en la persona de la parte recurrente, señora Aristilda Mercedes Rodríguez, sino en el domicilio *ad hoc* de su representante legal (Licdo. Rey A. Fernández Liriano) para el recurso de casación, en el cual hizo elección de domicilio la recurrente, mediante el Acto núm. 789/2022, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

9.4. Sin embargo, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24, reiterado a partir de la Sentencia TC/0163/24

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.5. Por ello concluimos que el plazo para la interposición del recurso exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, nunca empezó a correr para la parte recurrente, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno. En consecuencia, este tribunal rechaza el medio de inadmisión al respecto propuesto por la parte recurrida.

9.6. Adicionalmente, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre claramente desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados cuáles y en qué medida fueron supuestamente vulnerados por la decisión jurisdiccional recurrida, los derechos o garantías fundamentales invocados por la parte recurrente.

9.7. En cuanto a este requisito, la parte recurrida, Consejo de Poder Judicial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuso un medio de inadmisión alegando que el recurso «(...) carece de una argumentación clara y precisa que señale los agravios recibidos por la parte recurrente. (...)», limitándose a «(...) plantear los mismos medios de casación planteados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, valiéndose además de fórmulas generales sin correlacionar o subsumir tales formulaciones en los hechos de la especie. (...)».

9.8. En cuanto a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que ha sido satisfecho en la especie, debido a que la instancia recursiva contiene motivos claros, precisos y suficientes contra la sentencia impugnada relativos a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la vertiente de la seguridad jurídica, falta de estatuir, falta de motivación e inadecuada suplencia de motivos. Al hilo de lo ya expresado, procede rechazar el segundo medio de inadmisión por alegada falta de motivos propuesto por la parte recurrida.

9.9. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso, se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso administrativo en cuestión, produciendo de esta manera un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

9.10. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.11. Si bien la recurrente no se circunscribe, de manera expresa, a una causa de admisibilidad específica, por los argumentos expuestos en su recurso se deduce que invoca el tercer supuesto, pues, para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, invoca la vulneración a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por alegada violación al principio de seguridad jurídica, falta de estatuir, falta de motivación y por errónea aplicación de medio de la suplencia de motivos, en que incurrió a su juicio al Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.14. De conformidad con el precedente antes citado, «(...) el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia». Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues las vulneraciones alegadas se le imputan a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y fueron ratificadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera se satisfacen los requisitos a) y b) citados, puesto que la recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial y tales vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.15. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral (artículo 53, párrafo).

9.17. En lo relativo a este requisito, la parte recurrida, como tercer y último medio de inadmisión, sostiene que la parte recurrente

(...) no ha hecho un solo argumento válido que justifique la especial transcendencia y relevancia de este recurso. (...) no ha probado cuál es ese aspecto de la debida motivación que podría desarrollarse mediante el pronunciamiento de este Honorable Tribunal Constitucional en la especie. También, la parte recurrente olvida reconocer que la motivación que dio la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar su recurso es suficiente, con la única salvedad de que no es de su agrado. (...) De hecho, las quejas de la parte recurrente se fundan en aspectos de legalidad, y la jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ya ha dicho que, si no hay una discusión de derechos fundamentales ni de la interpretación de la Constitución, no existe especial transcendencia.

9.18. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre entre otros, en los casos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.19. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando (Sentencia TC/0409/24, párr. 9.41):

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.20. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando (Sentencia TC/0409/24, párr. 9.62):

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; (2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.21. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición (Sentencia TC/0409/24, párr. 9.64) en cuanto a que,

(...) si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.22. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional, contrario a lo planteado por la parte recurrida, Consejo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Poder Judicial, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento de su fondo permitirá determinar si efectivamente en la sentencia impugnada existe vulneración al derecho y garantía fundamental en cuanto al principio de seguridad jurídica, falta de estatuir, carencia de motivación, una inadecuada aplicación de la técnica de suplencia de motivos y la no facultad de esta sede constitucional de conocer los hechos y las pruebas que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por estas razones, procedemos a rechazar el medio de inadmisión relativo al analizado requisito de admisibilidad propuesto por la parte recurrida y a admitir el presente recurso de revisión para proceder a analizar sus méritos.

10. Fondo del recurso de revisión

10.1. Como se ha establecido con anterioridad, este colegiado se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por la señora Aristilda Mercedes Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0529, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

10.2. La señora Aristilda Mercedes Rodríguez sostiene como fundamento del recurso de revisión que la sentencia recurrida le vulneró los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por violar el principio de seguridad jurídica, carencia de motivación y una errónea aplicación de la técnica de la suplencia de motivo.

10.3. Sin embargo, el Consejo de Poder Judicial solicita que el recurso sea rechazado por entender que la sentencia recurrida fue dictada conforme al derecho, porque ninguno de los derechos fundamentales alegados por la parte recurrida fue desconocidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional rechazó el recurso de casación fundado en

(...) el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, (...).

10.5. La parte recurrente presenta como medio de revisión, que la sentencia recurrida transgredió el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por haber violado el principio de seguridad jurídica, basada en los alegatos de

(...) , que al concluir el recurso contencioso administrativo es obvio no citar cada uno de los supuestos legales por los cuales se concluye, además que si bien el Tribunal Superior Administrativo (TSA) tiene rango de Corte de Apelación, no es una corte, por lo cual no hay medios nuevos, ni conclusiones diferentes a las vertidas en el acto introductivo, por lo cual no se pueden prever los incidentes, ni las conclusiones y mucho menos el fallo de los jueces, haciendo inaplicable la jurisprudencia citada por la Suprema Corte en funciones casacionales para no ponderar el primer medio; (sic). (...) Es obvio que, se refería a la Tutela Administrativa, e incluso si se quiere elegir que se refería a la Tutela Judicial Efectiva, era deber de los jueces del TSA, y la Suprema Corte en funciones casacionales, como garantes del debido proceso administrativo y del debido proceso de Ley dar el verdadero alcance y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contenido esencial de los derechos (...).

10.6. Para contestar el medio citado, este tribunal constitucional, vistas las piezas del expediente, ha podido determinar que el proceso que nos ocupa tuvo como origen en el ámbito del Poder Judicial un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. 00014/2016, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Consejo del Poder Judicial, del cual fue apoderado la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por aplicación de lo establecido en el artículo 165.3 de la Constitución¹, con lo que se comprueba que la jurisdicción administrativa fuera apoderada agotándose el debido proceso.

10.7. Este tribunal constitucional, con el análisis la Sentencia núm. 030-04-2028-SS-00221, decisión objeto de recurso de casación fallado por medio a la sentencia recurrida hoy en revisión jurisdiccional, ha constatado que en contra de la resolución aludida la parte recurrente solo propuso ante el tribunal de segundo grado los medios de presunta vulneración del principio de legalidad y de falta de motivación, nunca el medio de violación al principio constitucional de seguridad jurídica; constatación que le da razón a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando decidió inadmitir dicho medio por haber advertido en la sentencia recurrida en casación que el medio propuesto ante ella de violación al principio de seguridad jurídica se encuentra fundado en argumentos no debatidos ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegato que era materialmente imponderable por constituir un medio nuevo, debido a que no fue objeto de conclusiones regulares ante los jueces de la jurisdicción administrativa.

¹ Artículo 165. Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En este orden, sobre los medios nuevos en casación, este tribunal constitucional indicó en la Sentencia TC/0638/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que:

10.6 De lo anterior se infiere que en el recurso de casación no puede presentarse medios que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna; pues el recurso de casación se circunscribe a examinar si los jueces del fondo fallaron interpretando y aplicando bien la ley; tal y como lo decidió este tribunal en su sentencia TC/0102/14, en su literal d, cuando establece que:

(...) este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. (...).

10.7. En vista de las motivaciones anteriores, este tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones actuando como corte de casación, no puede conocer ni valorar cuestiones que no hayan sido conocidos por el tribunal a quo, por lo que deben ser descartados los alegatos del recurrente, al no apreciarse vulneración de los derechos fundamentales alegadamente invocados en la sentencia recurrida, ya que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al conocer y decidir el recurso de casación, subsumió el caso en el principio que sirve de fundamento al pronunciamiento de la inadmisibilidad. En consecuencia, procede a rechazar el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión jurisdiccional que nos ocupa y a confirmar la sentencia objeto del mismo. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0433/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)]

10.9. Es pertinente resaltar que la forma de redacción en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del citado medio le permite establecer a este tribunal constitucional que la parte recurrente se encontraba consciente en el momento de su redacción, de la situación de que no lo propuso ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, como si pretendiera beneficiarse de su propia falta, lo propuso ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procurando que esa alta corte subsanara su falta. Estas pretensiones están fuera de la función hermenéutica de la Suprema Corte de Justicia de analizar —en función de los medios propuestos en el recurso de casación por la parte recurrente, los alegatos de defensa de la parte recurrida y las pruebas aportados por ambas partes para sustentar sus pretensiones— si el derecho en la sentencia recurrida fue bien o mal aplicado, estando imposibilitada de evaluar los hechos y pruebas valorados por la jurisdicción anterior al abocarse a conocer el fondo, salvo que se compruebe la desnaturalización de los mismos.

10.10. En consonancia con lo anterior, es atinado traer a colación que la Ley de sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del recurso de casación, establece en su artículo 1: «La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto».

10.11. Del estudio de la sentencia atacada es constatable que la recurrente no planteó en sede administrativa el medio invocado ante la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia y este colegiado, de manera que se encontraba imposibilitada la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia para poder referirse a dicho pedimento, en razón de que no le fue planteado al tribunal *a quo*. Por tanto, al no resultar un medio controvertido ante el Tribunal Superior Administrativo «porque nunca fue planteado», este colegiado no advierte ninguna vulneración al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de seguridad jurídica de parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al inadmitir dicho planteamiento. Así las cosas, procede el rechazo de dicho medio.

10.12. También, la recurrente presenta como otro medio la vulneración al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso porque la sentencia recurrida está viciada de una omisión por falta de estatuir, debido a que no le fue respondida, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ni por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de fijación de astreinte.

10.13. Este tribunal constitucional, con el estudio de la sentencia de casación recurrida, ha comprobado —contrario a lo alegado por la recurrente— que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió y rechazó este medio de casación fundada en las consideraciones siguientes:

(...) 29. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo omitió estatuir sobre todos los pedimentos contenidos en sus conclusiones formales, puesto que no se refirió a la solicitud de condenación de astreinte, ni en cuanto a la suspensión del ejercicio de las funciones de la magistrada sancionada, por un plazo no mayor de tres (3) meses, como variación de la sanción dispuesta.

30. Es preciso indicar que las astreintes son sanciones impuestas contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el deudor que demora el cumplimiento de una orden judicial, y son requeridas por el juez en razón de una suma de dinero por cada día, cada semana o cada mes en que un deudor retarda el cumplimiento de una obligación determinada mediante una resolución judicial, la cual, según cada ordenamiento legal, puede ser una sentencia judicial, un auto, un decreto, entre otros, tal y como indica la parte recurrente en el numeral cuarto de sus conclusiones ante el tribunal a quo al manifestar que una vez acogida las conclusiones el Tribunal tenga a bien imponer una astreinte ... (pág. 3); en ese tenor se verifica que la decisión impugnada resultó adversa a la parte recurrente.

31. Esta Tercera Sala, en el proceso de examen realizado a las conclusiones vertidas por la parte recurrente en su recurso original, verifica que tanto la solicitud de condenación de astreinte, como la de la variación de la sanción dispuesta por el órgano administrativo resultan ser conclusiones accesorias de lo principal, las cuales se desarrollan conjuntamente con los motivos que sustentan el recurso, y que para el tribunal a quo carecían de objeto en vista de que las motivaciones dadas por los jueces del fondo condujeron al rechazo del recurso, por tanto, resultaba innecesaria su ponderación, en tales circunstancias entiende esta corte de casación que tanto la solicitud de astreinte como la de una sanción menos gravosa se encontraban indisolublemente ligadas a la suerte del recurso con el que procesalmente coexisten, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

10.14. Basado en el examen de las consideraciones anteriores, este colegiado constitucional advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió detalladamente el medio invocado por la recurrente. En efecto, se observa un pormenorizado desarrollo de las razones que movieron a la corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación a desestimar el referido medio, cumpliendo así con su obligación de contestar el medio planteado. Por tales razones, procedemos al rechazo del referido medio.

10.15. Además, la parte recurrente sostiene como fundamento del recurso de revisión que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia habría dictado un fallo carente de motivación, especialmente en cuanto a que

(...) decide recurrir a la suplencia de motivos, sin embargo, obvia, que, a esta se recurre cuando la sentencia es correcta jurídicamente, que de hecho la sentencia recurrida en casación no lo era, pero además la corte debió recurrir al principio de favorabilidad, al principio pro homine, como establecen innúmeras sentencias del TC, entre ellas la sentencia TC/0525/19 de fecha 2/12/2019: (...). Además, al respecto que (...) Con su pretendida suplencia de motivos, suplencia esta que no es constitucional, pero que tampoco cumple con los mandatos de las sentencias TC/0525/19, TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0691/16, TC/0266/13, TC/0135/14 y TC/0243/18, pues se incurre en falta de motivación siempre que (...) no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.16. A fines de determinar si una sentencia cuenta con motivación suficiente o adecuada, este tribunal, a partir de la Sentencia TC/0009/13, implementó el denominado test de la debida motivación que consiste en someter a la sentencia atacada a análisis bajo los siguientes parámetros:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10.17. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Respecto del primer requisito, este colegiado considera que la sentencia recurrida lo cumple pues, contrario a lo planteado por la recurrente, se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó y dio respuesta de manera sistemática, detallada y concreta al referido medio de casación planteado por la señora Aristilda Mercedes Rodríguez en su recurso de casación por medio a las consideraciones expuestas a continuación:

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo se limitaron a realizar enunciaciones vagas y genéricas en un intento de dar respuesta a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios y argumentos de la recurrente, obviando su deber de motivar adecuadamente las razones por las cuales dio crédito al resultado de la instrucción del proceso disciplinario y su posterior confirmación por parte del Consejo del Poder Judicial, pues ante la crítica de la violación al principio de legalidad no se cuestionaba la potestad sancionadora del órgano recurrido, sino la especificidad de la conducta sancionada y si la omisión de especificación de la falta colocaba a la parte recurrente en un estado de indefensión por la subjetividad del tipo sancionatorio, además de la proporcionalidad de la sanción con la falta, aspectos que no fueron contestados, en vista de que solo se limitaron a explicar qué es la tipicidad y a hacer mención de la competencia de la administración para sancionar, vulnerando con ello los parámetros a que deben estar sujetas las decisiones establecidos en el precedente constitucional de la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, entre los que se encuentran: el desarrollo de forma sistemática de los medios en que se fundamentan sus decisiones, exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción, y asegurarse de que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

(...) 21. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el aspecto del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo fundamentado en la vulneración al principio de legalidad por falta de especificación en la conducta sancionada. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

22. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico.

23. Esta Tercera Sala al examinar el medio propuesto verifica que la parte recurrente se refiere en su sustento, tanto a la instrucción del proceso disciplinario, que finalizó con la emisión de la resolución núm. 10/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, como a la decisión administrativa que resuelve el recurso de revisión, a saber, la resolución núm. 14/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, además del control de legalidad de la actuación administrativa ejercido por el tribunal a quo. (sic)

24. En este punto es necesario indicar que, uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídico (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal. (sic)

25. Respecto de la instrucción del procedimiento disciplinario llevado a cabo contra Aristilda Mercedes Rodríguez, plasmado en la resolución núm. 10/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo evaluaron el contenido de la referida resolución, indicando como imputaciones las contenidas en los artículos 41 numeral 3), 66 y 67 numerales 2), 7) y 14), las que de manera resumida refieren al ejercicio de la función puesta a cargo con ecuanimidad, eficiencia, probidad e incurrir en un acto lesivo a los interés del Poder Judicial, todo ello respecto de la posesión ilegal de un arma de fuego, en vista de que es la propia parte hoy recurrente quien declaró que solicitó varias veces la tramitación de un arma, que el arma se la había prestado un fiscal llamado Wilson Santana, que conoce a su hermano y que un día le había comentado que necesitaba tener algo en la casa porque muchas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas de nacionalidad haitiana y donde vive transitaban muchas personas de nacionalidad haitiana y estaba sola en su casa (documento aportado al presente recurso de casación: resolución 10/2016, de fecha 30 de agosto de 2016, apartado declaración de la procesada, pág. 68), actuación tipificada como falta grave por la administración y catalogada por el tribunal a quo con su soberano poder de apreciación (establecido mediante jurisprudencia constante que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización), como una clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que rige la materia, puesto que se trató de la posesión ilegal de un arma de fuego. (sic)

26. Al hilo de la consideración que precede, tras analizar la decisión atacada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que el órgano administrativo ejerció las funciones disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial, y que la conducta exhibida por la procesada resultaba contraria a los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que contienen un régimen disciplinario, regula las faltas, cuya comisión trae como consecuencia una sanción, en este caso la desvinculación.

27. En cuanto a la alegada falta de motivación de la resolución núm. 14/2016 de fecha 12 de octubre de 2016 (aportada al presente recurso de casación), se constata que sirvió de respuesta a un recurso de revisión interpuesto ante la administración, regulado por el artículo 173 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carrera Judicial, que consigna los casos específicos en los cuales procede la revisión, entre los que se encuentran, que: 1.- La Suprema Corte haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente. 2.- El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor. 3.- El procesado no sea debidamente escuchado. 4.- El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios.

28. Continuando con la consideración anterior, al verificar las causas invocadas en revisión por la parte hoy recurrente se advierte que su recurso ante la administración se fundamentó en: a) la existencia de pruebas falsas, contradictorias, sobreabundantes e insuficientes; b) contradicción entre el dispositivo y las consideraciones; y, c) que el porte de un arma de fuego en violación a la Ley núm. 36-65 (derogada por la Ley núm. 631-16), no constituye una falta grave; en ese sentido, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo verificaron que Aristilda Mercedes Rodríguez se amparó en el contenido de los numerales 1) y 4) del artículo 173 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98, indicando el tribunal a quo que en respuesta a su reclamo el Consejo del Poder Judicial manifestó que los documentos referidos por la procesada no habían sido declarados falsos por un tribunal competente, además de que no existía contradicción entre la motivación y el dispositivo en vista de que la falta consistió en la vulneración de los artículos 41 numeral 3), 61 y 66 numerales 2), 7) y 14) de la Ley núm. 327-98, contrario a lo invocado por la hoy recurrente sobre la vulneración del artículo 66 numeral 1), que refiere el recibir gratificaciones o dádivas como pago por prestación de servicios inherentes a su cargo, razones consideradas como suficientes para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez del acto atacado al abordar únicamente situaciones relacionadas con la procedencia o no del recurso de revisión de la decisión administrativa, motivación que suple esta corte de casación en atención al medio analizado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que el juez *a quo* dio a la especie una solución atinada al aplicar la técnica de la suplencia de motivos, por las razones que se desarrollaron en las consideraciones precedentes.

Este colegiado constitucional ha establecido en los precedentes de las Sentencias TC/0083/12², TC/0218/13³, TC/0283/13⁴ y TC/0523/19⁵ que la suplencia de motivos «(...) procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada».

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En cuanto al segundo requisito, debido a que actuaba como corte de casación, a la Tercera

² En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos: a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.

³ En la Sentencia TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), el Tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que: «e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias».

⁴ En la Sentencia TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente: «m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente».

⁵ Del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia no le resulta exigible exponer los dos primeros aspectos pues se encuentra vedada, salvo desnaturalización, revisar la valoración de los hechos y las pruebas del caso.

No obstante, cumpliendo con este requisito, al conocer del medio de casación en relación con la legalidad, la corte de casación respondió de manera pormenorizada a la cuestión planteada y determinó que las pruebas aportadas al proceso y las sanciones disciplinarias aplicadas al dictarse la Resolución núm. 10/2016, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y la Resolución núm. 14/2016, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fueron realizadas e incorporadas al caso de conformidad con la normativa, con lo que se comprobó que la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna infracción procesal al valorarlas, puesto que se trataba de pruebas obtenidas de manera lícita y sanciones disciplinarias aplicadas conforme a las faltas disciplinarias juzgadas, explicando razonablemente los motivos por lo que consideraba que, en ese caso concreto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación del derecho, tanto en el aspecto procesal como en el sustancia al conocer y emitir sentencia de acuerdo con las normas disciplinarias infringidas.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Respecto del tercer requisito, este colegiado también considera que se cumple, pues, en la lectura de la sentencia recurrida se observa que los motivos expuestos por la corte de casación contiene razonamientos jurídicos desarrollados de manera lógica y coherente para justificar la decisión del caso y, por lo tanto, se cumple con el principio lógico de razón suficiente, ya que las razones expuestas para adoptar la decisión justifican el porqué, en el caso concreto, se decide de tal manera y no de otra distinta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior se verifica especialmente en cuanto a la pena disciplinaria impuesta, debido a que, contrario al argumento de la recurrente —respecto a que ninguno de los tribunales motivó adecuadamente las razones de su imposición—, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó esta cuestión y determinó que la pena disciplinaria impuesta se encontraba dentro del límite permitido por la norma administrativa y, por lo tanto, se encontraba correctamente fundamentada.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. El cuarto requisito también se cumple, porque lejos de limitarse a transcribir y enunciar genéricamente disposiciones legales, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió, de manera razonada, a todos los medios de casación planteados por la señora Aristilda Mercedes Rodríguez en su recurso de casación, estableciendo los motivos y las razones por las que consideraba que el recurso en cuestión carecía de méritos debido a la correcta aplicación de la norma administrativa disciplinaria confirmada por el tribunal de fondo.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Al comprobarse que se cumplen los primeros cuatro requisitos debe entenderse que el último también se cumple debido a que al dictar una sentencia motivada la Tercera Sala de la Suprema Corte cumplió con su rol como corte de casación al decidir el caso en concreto con motivos suficientes para justificar sus conclusiones y, por lo tanto, legitimó frente a la colectividad de servir como órgano de cierre dentro del Poder Judicial.

10.18. De manera conjunta como últimos medios, la recurrente plantea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho de defensa, a la independencia judicial, la no imputación precisa de cargos, falta de base legal de la decisión, contradicción entre las motivaciones y la decisión, y desproporcionalidad de la presunta falta y la sanción; todo sobre el fundamento de que a ella recurrente se le atribuye haber violado los artículos 41, numeral 3); 66 y 67, numerales 2), 7), 14), de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; los principios del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, creado por Resolución núm. 2006-2009, del treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), sobre Conciencia Funcional e Institucional, Legalidad, Prudencia y Responsabilidad; el Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 23, 24, 42, 43, 44, 55, 69, 71 y 82; agregando al respecto que

(...) Cuando se leen cada uno de los artículos y principios invocados y tomados como base legal de la decisión impugnada, es claro que no se subsume, ni tipifican las faltas atribuidas y la corte de casación no especifica como los viola la recurrente, con esta decisión violan varios articulados de la constitución, ya que el único hecho concreto señalado no fue objeto de imputación precisa, ni de conclusiones formales, y lo es el relativo al arma de fuego, que, además en caso de configurarse la falta, solo era pasible de suspensión por no ser reincidente, y no pesar en su contra ninguna sentencia condenatoria, como exige el art. 66, numeral 8 de Ley No. 327-98 de Carrera Judicial para poder ser destituida. (sic)

10.19. En efecto, este tribunal constitucional verifica que la sentencia actualmente recurrida en revisión constitucional rechazó un recurso de casación promovido contra una decisión que, a su vez, rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución núm. 14/2016, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por Consejo del Poder Judicial, como consecuencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 10/2016, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el citado órgano del Poder Judicial, a través de la cual fue encontrada culpable de la comisión de las faltas graves que le fueron imputadas, por lo que se decidió su desvinculación del cargo que ostentaba como jueza del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana.

10.20. Es decir que, conforme a lo anterior, no solo se advierte que dicha ciudadana ejerció las vías de recurso disponibles en materia administrativa, accedió oportunamente a ellas y en su discurrir le fueron salvaguardadas sus garantías procesales con respeto de la igualdad procesal frente a su adversario, sino que ambas acciones recursivas —recurso contencioso administrativo y casación— fueron sustanciadas y falladas en cuanto al fondo por los tribunales correspondientes del Poder Judicial. Lo anterior muestra que, más allá de una supuesta infracción constitucional a estos aspectos del debido proceso, estamos ante un mero escenario de inconformidad con el resultado de tales procesos judiciales; cuestión que escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, razón por la que ante la ausencia de violación a tal presupuesto ha lugar a desestimar las estimaciones del recurrente en ocasión de la supuesta afectaciones al derecho de defensa, a la independencia judicial, la no imputación precisa de cargos, falta de base legal de la decisión, contradicción entre las motivaciones y la decisión, y desproporcionalidad de la presunta falta y la sanción.

10.21. En ese sentido, resulta oportuno recordar que conforme a la Constitución y la Ley núm. 137-11, a este tribunal constitucional no le corresponde, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atender aspectos exclusivamente ligados a la administración y valoración de los elementos de prueba ni mucho menos a la determinación de la verdad jurídico-fáctica controvertida en el caso. Ahora bien, excepcionalmente, en la Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintidós (2022), este tribunal dejó constancia de la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad vía esta acción recursiva cuando:

[E]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado: [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.

10.22. Precisado lo anterior, verificamos que en el presente caso no estamos ante un escenario excepcional como el descrito en el criterio jurisprudencial recién citado, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de rechazar el recurso de casación, utilizó parte de los razonamientos a los que arribó la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo e hizo, por estar dentro de su facultades, aplicación de la técnica de la suplencia de motivos en la decisión recurrida entendida en su dispositivo como correcta, por lo que no opera ante este escenario una interpretación errónea, flagrante o abusiva.

10.23. En ese sentido, es pertinente recordar que el fuero de este tribunal constitucional para revisar una decisión jurisdiccional no comporta una cuarta instancia donde este llamado a verificar aspectos netamente de hecho o vinculados a la apreciación que de estos instrumentos realizan los jueces de la jurisdicción ordinaria para arribar a una verdad jurídica que les permita solucionar los procesos a su cargo.

10.24. Además, la función del Tribunal Constitucional «cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y contenido esencial de los derechos fundamentales». [Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)]

10.25. Esto así porque, conforme al artículo 53, numeral 3), letra c), de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional «debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este colegiado no podrá revisar». [Sentencia TC/0124/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)]

10.26. Lo anterior en virtud de que, conforme se indica en la decisión recién citada —TC/0124/19—,

el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.27. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas decisiones posteriores de este colegiado constitucional, entre ellas, por citar algunas, las sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, indicamos que

[l]a lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).

10.28. En relación con lo anterior, el Tribunal Constitucional español dijo:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...). (Auto núm. ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007))

10.29. De ahí que se infiera que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir, al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, en las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria con miras a determinar los hechos acaecidos en cada caso. De hecho, este fue el móvil por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual en el precedente contenido en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), indicamos que:

[S]i bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.

10.30. Sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es necesario aclarar que este tribunal constitucional sí tiene potestad —únicamente— para verificar que el proceso se resolviera con base en pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la ley. Al respecto, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), en cuanto a la legalidad de los elementos probatorios, quedó establecido lo siguiente:

(...) si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

10.31. Lo visto hasta aquí es indicio, reiteramos, de que en realidad lo que se nos presenta en la especie, más allá de una contestación a la juridicidad de los elementos de prueba utilizados en el proceso administrativo disciplinario sancionador que dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad de la comisión de la faltas graves imputadas a la recurrente y el plano fáctico del proceso, es una disconformidad con el manejo probatorio realizado por los jueces del fondo para solventar el proceso administrativo y su valoración y decisión sobre los hechos. Es decir, la forma en que los jueces de la alzada y de la Suprema Corte de Justicia apreciaron el fardo probatorio y los hechos para concluir que la señora Aristilda Mercedes Rodríguez era responsable de las faltas graves disciplinarias que le fueron imputadas.

10.32. Lo expuesto hasta este punto, en consecuencia, coloca a este tribunal constitucional en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes citados más arriba, donde establecimos que no tenemos permitido adentrarnos en aspectos ligados a la administración y valoración de las pruebas ni los hechos conforme a los términos del citado artículo 53, numeral 3), literal c), de la Ley núm. 137-11.

10.33. En ese sentido, en un escenario similar —resuelto a través de la Sentencia TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) — reiteramos que a este tribunal constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas como pretende el recurrente, pues: «La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.34. Esta sede constitucional, por las razones expuestas precedentemente, considera que en el presente caso no se ponen de manifiesto las violaciones relativas a la transgresión a sus derechos de defensa, a la independencia judicial, la no imputación precisa de cargos, falta de base legal de la decisión, contradicción entre las motivaciones y la decisión, y desproporcionalidad de la presunta falta y la sanción, denunciadas por la recurrente, señora Aristilda Mercedes Rodríguez, con base en los alegatos de hechos y en contra de las pruebas conocidas en el ámbito del Poder Judicial, que constituyeron el sustento de la sanción administrativa disciplinaria impuesta.

10.35. Este colegiado constitucional, fundamentado en las argumentaciones expuesta que contestan y deciden sobre cada uno de los medios planteados por la recurrente, tiene a bien concluir que no lleva razón la señora Aristilda Mercedes Rodríguez, al imputarle a la decisión recurrida las vulneraciones constitucionales alegadas, debido a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, no incurrió en los vicios planteados, sino que garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en lo que concierne a la seguridad jurídica, cumplió con estatuir o contestar los medios propuestos y la debida motivación; al conocer de su caso de manera imparcial, respondiendo razonada y pormenorizadamente a cada uno de los aspectos criticados en su recurso de casación, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aristilda Mercedes Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0529, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0529, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Aristilda Mercedes Rodríguez, y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial.

QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria